

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto No. 137 del 23 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 966

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Rendición de Cuentas

Dte: Juan Alfonso Salom Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, José Fernando Del corral Zarzur y Carlos Michel Daccach Zarzur

Ddo: Antonio Zarzur Jaluf

Rad: 760014003011 2022 00140 01

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto No. 137 del 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, por medio del cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda por resultar extemporánea.

II.- ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Once Civil Municipal de Cali, por auto No. 635 del 247 de marzo de 2022, admitió la presente demanda Verbal de Rendición de Cuentas promovida por Juan Alfonso Salom Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur y Carlos Michel Daccach Zarzur en contra de Antonio Zarzur Jaluf,.

2.- El 1º de agosto de mismo año, el demandado Antonio Zarzur Jaluf contestó la demanda formulando excepciones de mérito y el demandante, el día 8 del mismo mes y año, descorrió el escrito de excepciones.

3.- Seguidamente, el Juzgado cognoscente profirió auto No. 2452 del 24 de octubre de 2022 mediante el cual le concede mérito probatorio a las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario, rechazó de plano la recepción de testimonios solicitadas, por considerar suficientes las pruebas que reposaban en el expediente, ya que lograban la convicción del juez, atemperándose

a lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del art. 278 ibidem.

De igual modo, en dicha providencia no se acogió la solicitud del demandante en aplicar lo dispuesto en el artículo 379 de la norma en cita, por carencia de objeción a la estimación de la cuantía y excepciones previas, ya que el apoderado judicial del demandado se opuso a rendir las cuentas pedidas, presupuesto suficiente para estudiar el caso de fondo con las pruebas arrimadas al plenario y emitir una decisión de fondo mediante sentencia.

Por último, tenemos que, en este auto el *a quo* en la parte resolutive, en su numeral 4°, dispuso que una vez en firme aquel auto, dictará sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

4.- El 14 de diciembre de 2022, la parte actora solicitó la reforma de la demanda y el Juzgado de instancia **rechazó** dicha solicitud, bajo los argumentos de que la misma no fue presentada dentro del término establecido en el art. 93 del Código General del Proceso, esto es hasta antes del decreto de la audiencia inicial, pues en su consideración en el caso bajo estudio, esta debió ser presentada hasta antes de proferirse al auto No. 2452 del 24 de octubre de 2022, *“por medio del cual se ordenó entre otros, conceder el mérito probatorio a los documentos aportados por las partes, rechazar la recepción del testimonio deprecado por el polo pasivo y el decreto de sentencia escrita”*.

Agrega que, *“ante la pertinencia de las pruebas recaudadas con la presentación de la demanda y contestación, no se requería agotar un periodo probatorio adicional, encontrándose pertinente, en acatamiento al mandato previsto en el artículo 278, emitir un pronunciamiento de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, decisión que según esa preceptiva es deber del juez proferir en cualquier estado del proceso. Por ende, al encontrarse precluida las etapas posteriores al decreto y practica de pruebas, decisión que no fue objeto de impugnación por las partes del litigio, se reitera no se encuentra procedente la reforma de la demanda.”*

5.- La parte actora inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la anterior decisión, bajo los siguientes argumentos:

En principio, infiere que el art. 379 de la obra en comento donde se encuentra regulado el presente proceso en su numeral 2° dispone que *“2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”*, sin embargo, dicha situación no sucedió en el caso bajo estudio, ya que el demandado presentó oposición para rendir las cuentas, luego el juzgado no debió prescindir de la audiencia aludida que impone la norma en cita.

Añade que, el art. 93 ibidem es claro en establecer que la parte actora podrá corregir, aclarar o reformar la demanda, en cualquier momento,

desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, pero que en el sub-lite, pese a que se profirieron varias providencias, ninguna de ellas ha convocado a las partes a la audiencia establecida en el art. 379 del C.G.P.

Por lo expuesto solicita, se revoque el auto atacado, otorgando el trámite correspondiente a la solicitud de la reforma de la demanda, o en su defecto se conceda el recurso de apelación formulado subsidiariamente para que resuelva sobre ello, tal como lo permite el numeral 1° del art. 321 ibidem.

6.- Efectuado el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio y el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, mediante auto N°. 586 del 6 de marzo hogaño resolvió no revocar el auto atacado bajo los siguientes criterios:

En primera medida, precisa que el art. 379 citado establece como imperativo la realización de la audiencia inicial ante la oposición del demandado, pero no prohíbe dictar sentencia anticipada:

“en tanto, lo que en rigor preceptúa es que ante la ausencia de inconformidad del convocado, se tendrá como cierta la obligación de rendir cuentas y se fijará la estimación conforme lo señalado por el demandante, de lo contrario, la negación de la contraparte, se resolverá en la sentencia sin que se imponga que esta se dicte en audiencia, pues como en efecto lo realizará el despacho, resolverá la oposición mediante sentencia anticipada por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso”.

En lo que atañe al siguiente reparo señalado por el recurrente, consistente en la procedencia de la solicitud de la reforma de la demanda, por cuanto aún no se ha decretado la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del C.G.P., enfatizando además que el despacho no puede apartarse de la norma que regula la materia, cual estipula de forma taxativa el cumplimiento de la realización de esta audiencia ante la oposición del polo pasivo conforme el canon 278 ibidem.

Frente al anterior reparo puntualizó que:

“reitera lo consignado en providencia del 23 de enero del 2023, en primer término, porque a la fecha se encuentra ejecutoriada la decisión del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual esta oficina judicial decretó dictar sentencia escita conforme a lo valorado en el canon 278 del Código General del Proceso, lo anterior, en vista de que en el presente, no fueron interpuestas excepciones que requieran pruebas por practicar y dado el alcance probatorio concedido a los documentos que reposan en el expediente, probanzas que a juicio de este despacho se consideran suficientes para lograr la convicción del juzgador, esta oficina en atención al numeral 2 del artículo 278 ibidem, decreto sentencia anticipada, sin que dicha decisión haya sido objetada por el aquí reclamante.”

En seguida determinó que esa agencia judicial, en ningún momento se ha apartado de las normas procesales ya que lo contemplado

en el art. 278 de la norma en comento, procede para toda clases de procesos regulados en el Código General del Proceso, además de corresponder a una manifestación del principio de celeridad por cuanto no se justifica agotar las audiencias reguladas en los preceptos normativos 372 y 373 del C.G.P., cuando no existen pruebas por practicar *“y a juicio del árbitro, coexisten documentos suficientes para desatar la litis,”*, luego, para el juez cognoscente al no advertir irregularidad o defecto procedimental para dar aplicación al art. 278 de la norma en comento, procedió a dar aplicación a dicha disposición normativa.

Agrega que, a voces del art. 93 ibidem la solicitud de la reforma de la demanda se puede realizar desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, enfatizando que en el caso en particular la fase preliminar se encontraba culminada *“dando paso al desarrollo del litigio que concentra su fijación, el decreto, practica de pruebas y la decisión de mérito, momento en el que luce a destiempo reformar la demanda si se tiene en cuenta que los “Los términos...son perentorios e improrrogables”, como manifestación propia del principio de seguridad jurídica”*.

Finalmente alega que, no cabe duda que el despacho ordenó dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pero esta circunstancia no puede llevar a la inferencia que la reforma de la demanda procedería hasta antes de proferirse sentencia, en la medida que la etapa procesal inicial se encuentra culminada, como lo hizo saber el despacho en autos pasados, concluyendo el *a quo*, *“que la reforma a la demanda es siempre posible si la etapa previa del proceso no se ha cerrado (antes de convocar a la audiencia inicial) o no se han decretado las pruebas, pues de manera posterior, la oportunidad se encuentra fenecida.”*

Por lo anterior, decidió no reponer el auto atacado y en su defecto concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se estima procedente resolver el presente recurso de apelación, toda vez que, su formulación se encuentra expresamente autorizada en el artículo 321 del C.G.P.:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

2.- Descendiendo al caso de marras, el problema jurídico a resolver gravita en dos supuestos, el primero de ellos, en determinar si la solicitud de la reforma de la demanda se presentó en el momento procesal

oportuno, dispuesto en el art. 93 del Código General del Proceso o, por el contrario, como lo sostuvo el Juez de instancia, esta resultó ser extemporánea. El segundo de ellos, en establecer si no se puede prescindir de la audiencia señalada en el numeral 2° del art. 379 C.G.P., como lo aduce el apelante.

3.- El artículo 93 del Código General del Proceso consagra en su inciso 1° que *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

De otro lado, en el art. 278 de la norma en cita, el legislador estableció cuando el juez deberá dictar sentencia anticipada. En los siguientes términos estableció dichos eventos:

“2. ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Teniendo en cuenta lo reglado en el art. 93 del C.G.P., que regula lo concerniente a la reforma de la demanda como antes fue expuesto, cabe advertir que esta es una norma de carácter general que aplica para todos los procesos declarativos y ejecutivos, a excepción del proceso verbal sumario por expresa disposición normativa (art. 392 inciso final), luego entonces, la reforma sería procedente para este tipo de procesos.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio se observa que, en el presente asunto, el juez de primera instancia en providencia resolvió darle valor probatorio a la prueba que obraba en el expediente, rechazando la recepción de un testimonio y anunciando que se dictará sentencia escrita una vez se encontrará ejecutoriada aquella providencia, atemperándose a lo regulado en el art. 278 del C.G.P.

También, se desprende que la parte actora presentó solicitud de la reforma de la demanda acogiendo a lo preceptuado en el art. 93 ibidem, solicitud que fue rechazada por el juez cognoscente al advertir que la misma resultaba ser extemporánea, dado que en su consideración dicha solicitud

debió ser radicada previo a la emisión de la providencia antes aducida, ya que con su promulgación aquella etapa preliminar con la que disponía había culminado.

Al margen de lo antes dicho, es de considerar que para la procedencia de la causal 2° del art. 278 del C.G.P., el juez puede dictar sentencia anticipada porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debiendo convocar a la audiencia inicial para su emisión, siempre y cuando el fallo sea de manera oral, y en dicha providencia debe decretar e incorporar las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, pudiendo decretarlas también dentro de la audiencia inicial que se lleve a cabo.

También es dable afirmar que, para proferir sentencia anticipada de forma escritural o para decidir anticipadamente debe estar dirimido el aspecto probatorio el cual se puede realizar mediante un auto previo, donde se resolverá sobre la licitud de las pruebas, su pertinencia, su conducencia y utilidad para el caso bajo estudio, conforme lo dispone el art. 168 del C.G.P. que reza:

“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. (se resalta)

Sentado lo anterior, se puede concluir que cuando el juez estime que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas por practicar, debe decidirlo mediante un auto anterior de forma motivada, si así lo estima o en su defecto, en el cuerpo del fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

En estos términos, una vez el juez llegue al convencimiento en la fase introductoria del proceso, antes de convocar a la audiencia inicial, no es indispensable su programación, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencial del 27 de abril de 2022 explico¹:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias»

*Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, **si las***

1 Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque

pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar". Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (se resalta)

En estos términos, se tiene que dentro del presente asunto no existe auto convocando a las partes para audiencia, debido a que el juez de instancia, según deber legal, mediante auto resolvió sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, llegando al convencimiento en la fase introductoria del proceso, esto es, antes de convocar a la audiencia inicial, atribuyéndose la facultad para proferir sentencia anticipada de forma escritural, luego entonces, al dictarse la providencia de cierre de la etapa probatoria e inicio de la decisoria, las actuaciones se supeditarán al estadio del proveimiento de la sentencia, que deberá emitirse dentro del término legalmente establecido por nuestro ordenamiento procesal civil, resultando improcedente en ese escenario reformar la demanda.

Ahora, en lo que respecta a la segunda inconformidad planteada, el art. 379 del Código General del Proceso en su numeral 2° dispone que si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, **se prescindirá de la audiencia**, situación que para el apelante no sucedió en el particular, ya que aquí sí se presentaron dichas acciones, y que por tal, la audiencia aducida debía ser realizada por el juez, ya que es una disposición normativa de obligatorio cumplimiento, y que el juzgador no puede soslayar el ordenamiento jurídico desatendiendo dicho postulado para esta clase de procesos.

Sobre este aspecto, de igual modo esta instancia judicial se aleja de aquella interpretación efectuada por la parte apelante, teniendo en cuenta que la norma y la jurisprudencia antes vertida también se apega para esta clase de procesos, verbal de rendición de cuentas, por ser una norma e interpretación jurisprudencial de carácter general que aplica no solo para todos los procesos declarativos sino también para los ejecutivos, luego, no puede acogerse a ese postulado alegado por la parte actora, más aún cuando, no hay norma imperativa que así lo determine.

Sobre el trámite que se debe llevar a cabo en este proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², señala que:

*"si alguna de las circunstancias anteriores se presenta, dispone el numeral 4 que **"sobre ellos se resolverá en la sentencia"** lo cual*

2 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso – Parte Especial. 2017.

significa que debe impartirse en su integridad el trámite propio del proceso verbal para llegar, como culminación del mismo a aquella y, en el evento de que prospere algún hecho exceptivo, finalizará el proceso con la ejecutoria de la sentencia que lo declare”.

Aunado a lo anterior, si observamos la oposición efectuada por el demandado, se centra en la contemplada en el numeral 4° del art. 379 de la norma en cita, “4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, **sobre ello se resolverá en la sentencia**, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presenten con los respectivos documentos”, sin imponer en ninguno de sus apartes que debe efectuarse en audiencia pública, pues lo único que impone es que debe emitirse sentencia para resolver aquella situación, sin distinciones si debe ser oral o escrita, dándole potestad al juez cognoscente para emitir una sentencia escritural, tal como lo anunció en uno de sus autos proferidos dentro del expediente, fundamentos más que suficientes para concluir que la acción de rendición de cuentas aquí ejercida, se viene desarrollando bajo las normas rectoras de un proceso verbal.

En este sentido, teniendo en cuenta los señalamientos de la parte apelante, cabe agregar que las actuaciones surtidas por el juez de primera instancia no merecen ningún reparo, pues como se puede observar, todo su proceder se ha ceñido a los lineamientos normativos y jurisprudenciales sin afectar las garantías constitucionales de las partes.

Por lo expuesto, corresponde a esta instancia confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 137 del 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, por medio del cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda, por las razones antes vertidas.

SEGUNDO: Regrese el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

46

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a9552075df75ac2baf87ad48e992ad3c3fa0130f726ffdb0dd3b83d8ecb99**

Documento generado en 18/08/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>